



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-14-2024

### INSTANCIA VINCULADA:

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

### A N T E C E D E N T E S:

**I. Solicitud de información.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001190**, en la que se requirió:

*"Información solicitada: 1. Engrose del Recurso de Reclamación 130/2011 resuelto por el Pleno de la SCJN. Ponente: Min. Margarita Beatriz Luna Ramos. Sesión: 26/ene/2012. Se solicita que no se testen o tachen los números de los expedientes (amparo, toca, juicio) citados en el Engrose en virtud no ser información confidencial o reservada, de acuerdo a la LGTAIP."*

*Otros datos para su localización: Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional (información proactiva).*

**II. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente UT-J/0460/2024, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1271-2024 enviado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

e8VSNgvUCpF6lEYmNST7wWfAIkX/MrVYaMHu6/IMX6o=

**III. Informe del Centro de Documentación.** Por oficio CDAACL-1106-2024 recibido por la Unidad General de Transparencia el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

“[...]”

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el expediente de Recurso de Reclamación 130/2011, del cual, de la revisión de sus constancias se localizó su ejecutoria, en la que se advierte que la Ponencia estuvo a cargo del Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y que corresponde al índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como a las resoluciones del Comité Especializado de este Alto Tribunal<sup>1</sup>, CESCNJ/REV-11/2021 y del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
<b>Recurso de Reclamación 130/2011 Pleno (Ejecutoria)</b>	Parcialmente pública	Documento digitalizado <b>No genera costos por reproducción</b>

Ahora bien, con relación a la ejecutoria del expediente de Recurso de Reclamación citado en el cuadro de clasificación, este CDAACL como área resguardante, generó su versión pública, al identificar que contiene datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87 fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, punto 5, incisos a y c, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

No se omite mencionar que, la versión pública de la ejecutoria que generó este CDAACL, fue a partir de la versión disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, de la cual, se precisa que, respecto a lo solicitado como: ‘...Se solicita que no se testen o tachen los números de los expedientes (amparo, toca, juicio) citados en el Engrose...’, dicho dato se hace público, en términos de la citada normativa en

<sup>1</sup> Véase:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2022-11/CESCNJ-REV-11-2021-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CESCNJ-REV-11-2021-Resolucion.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*la materia, así como en las referidas resoluciones del Comité Especializado y del Comité de Transparencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Transparecia.*

*Aunado a lo anterior, este CDAACL estima oportuno hacer públicos los datos relativos al nombre, demarcación notarial y número de notario público, así como, el número de escritura pública, de conformidad con lo previsto en la fracción II, punto 4, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.<sup>2</sup>.*

*Finalmente, por lo que hace al nombre del fraccionamiento, dicho dato también se hace público, toda vez que este CDAACL advirtió que, en la consulta temática de expedientes, en específico con relación al Recurso de Reclamación 130/2011, se visualiza como público en el campo ‘Tema’ el nombre del Fraccionamiento.*

*En atención a lo anterior, se adjunta la versión pública generada por este CDAACL, como área resguardante, de la ejecutoria del expediente de Recurso de Reclamación de mérito (**anexo único**)."*

e8VSNgvUCpF6lEYmNST7wWfAIkX/MrVYaMHu6/IMX6o=

**IV. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1518-2024 de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al

---

<sup>2</sup> *‘Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal’ ...*

**II. DATOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:**

*4. Los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden.*

*...*

Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** De los antecedentes se advierte que se requirió una versión de la sentencia del recurso de reclamación 130/2011, resuelto por el Tribunal Pleno, en la que no se testaran los números de los expedientes (amparo, toca, juicio).

Al respecto, el Centro de Documentación indicó que con los datos aportados se identificó el asunto señalado, sobre el cual, en su carácter de área resguardante, precisó lo que se esquematiza enseguida:

- A partir de la versión disponible en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, es decir, la que realizó el órgano generador, envió la versión pública de la ejecutoria del Recurso de Reclamación 130/2011, al identificar que contiene datos personales.
- Hizo públicos los números de los expedientes citados en el engrose; además, los datos relativos al nombre, demarcación notarial, número de notario público y número de escritura pública.



- Respecto al nombre del fraccionamiento, también lo hizo público, al advertir que, en la consulta temática de expedientes, se visualiza en el campo “Tema”.

Ahora, se tiene en consideración que el Comité Especializado de Ministros, al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-11/2021**<sup>3</sup>, reiteró el procedimiento a seguir en los requerimientos de información relacionados con versiones públicas de sentencias de este Alto Tribunal, el cual ya había sido planteado en el diverso **CESCJN/REV-57/2019**<sup>4</sup>:

- En los casos relacionados con el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal, resulta necesario que la Unidad General de Transparencia “*requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto*”.
- Si bien, en un primer momento son las Ponencias de las y los señores Ministros las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, en los casos en que un Ministro o Ministra haya concluido su encargo “*deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información*”.

En seguimiento a lo expuesto y considerando que considerando que el periodo constitucional de la Ministra Ponente concluyó, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación que se pronunciara sobre la materia de la solicitud.

<sup>3</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)

<sup>4</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-57-2019.pdf](#)

En seguimiento de lo anterior, como ya se dijo, dicha instancia señaló que era procedente que los datos de los expedientes se dejaran visibles, además de otros; no obstante, remitió la versión pública del asunto en comento, por contener datos personales.

**a) Información confidencial.**

Se tiene presente que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>5</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

<sup>5</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74



En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup> y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia)<sup>8</sup>, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos<sup>9</sup>, se advierte que los datos personales y datos

---

**<sup>6</sup> “Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

**7 “Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**8 “Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

**9 “Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Se considera que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

e8VSNgvUCpF6lEYmNST7wfwfAIkX/MrVYaMHu6/IMX6o=

personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identifiable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos<sup>10</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>.

---

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

<sup>10</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>11</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada<sup>12</sup> para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Bajo esa premisa, al tener a la vista la versión pública de la ejecutoria, se estima correcto que tanto el domicilio como la cantidad de cuotas de mantenimiento se mantengan testados, en virtud de su carácter **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>13</sup> y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia<sup>14</sup>.

Tal como se determinó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021<sup>15</sup> y CT-CI/J-9-2021<sup>16</sup> se tiene que el domicilio se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta y constituye un dato que hace localizable a su titular, de ahí que corresponda a la esfera privada de las personas.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>13</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>14</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;
- [...]

<sup>15</sup> Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx/ctvt/a-12-2021.pdf)

<sup>16</sup> Disponible en: [CT-CI/J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.supremacorte.gob.mx/ctci/j-9-2021.pdf)

Por su parte, la cantidad derivada de cuotas de mantenimiento se puede relacionar con aspectos patrimoniales de una persona.

**b) Datos que se dejan visibles en la versión pública.**

De una revisión de la versión que remite el Centro de Documentación, se advierte que, además de los números de los expedientes que se encuentran citados en el documento, hace públicos el nombre de la persona recurrente, la demarcación notarial, los números de notario público, de escritura pública y el nombre del fraccionamiento.

No obstante, en términos del artículo 23, fracción II, del Acuerdo General 5/2015<sup>17</sup>, debe considerarse que la persona solicitante requirió “1. *Engrose del Recurso de Reclamación 130/2011 resuelto por el Pleno de la SCJN. [...] Se solicita que no se testen o tachen los números de los expedientes (amparo, toca, juicio) citados en el Engrose [...]*”, por tanto, el Centro de Documentación deberá proporcionar una versión pública en la que solo se dejen visibles los números de los expedientes, no así el resto de los datos, en virtud de que no fueron requeridos por la persona solicitante.

Por tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **instruye** al Centro de Documentación para que remita a la Unidad General de Transparencia una versión pública de la sentencia del recurso de reclamación

---

<sup>17</sup> “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud; [...]



130/2011, la cual se ajustará a la versión elaborada por el órgano generador de la información, pero hará públicos los números de expedientes.

Finalmente, se recuerda que son las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación conforme a la normativa aplicable, en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia<sup>18</sup>, 97 de la Ley Federal de Transparencia<sup>19</sup>, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>20</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación, como confidencial.

**SEGUNDO.** Se instruye al Centro de Documentación en los términos de la parte final de esta determinación.

<sup>18</sup> “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>19</sup> “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

[...]

<sup>20</sup> “**Artículo 33.**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

e8VSNgvUCpF6lEYmNST7wWfAIkX/MrvYaMHu6/IMX6o=

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástequi, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

e8VSNgvUCpF6lEYmNST7wWfAIkX/MrvYyaMHu6/IMX6o=

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."